

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210004600

Auto Interlocutorio No. 2786

Cali, 12 de diciembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte actora frente a lo decidido en auto No.2485 de 12 de noviembre de 2022.

#### ANTECEDENTES

1. Por medio del auto atacado, el Despacho dio aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. y terminó la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Inconforme con tal determinación, la parte actora señaló que por el presente trámite solo se busca la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, el cual es de carácter administrativo en el que interviene la Policía Sijin para obtener la materialización de la aprehensión. Agregó que el que impulso procesal está en cabeza de la Policía Sijin quien es la entidad que debe lograr la aprehensión del automotor, en donde la actuación del Juez se limita a verificar la procedencia, ordenar la aprehensión y a efectuar la entrega del acreedor garantizado. En esa orientación concluyó que no puede darse por terminado el presente trámite por desistimiento tácito pues ninguna carga tiene pendiente de materializar, adicionalmente, pues, en su opinión, la figura del desistimiento tácito no es aplicable a las diligencias varias, como la que ocupa la atención del Despacho. Finalmente señaló que, dada la naturaleza de la actuación adelantada, tampoco era viable la aplicación de la consecuencia señalada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 135 del C.G.P. establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el principio de taxatividad, que campea en materia de nulidades, deberá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales consagradas para tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de nulidad o invalidez procesal los que, de antemano, han sido elevados a tal categoría por el legislador.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley las cuales, se reitera, son taxativas y no admiten aplicación analógica y extensiva.

Por lo anterior, respetada doctrina ha señalado que la taxatividad es la regla adoptada por nuestro sistema procesal civil, con lo cual se destierra cualquier intento de elevar a categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal, por lo que se impone un límite a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso<sup>1</sup>.

Con soporte en las anteriores consideraciones, la petición de nulidad elevada por la parte actora debe rechazarse de plano al tenor del citado artículo 135 del C.G.P., dado que no se ajusta a las hipótesis consagradas en la norma procesal como causales de nulidad, a saber, el artículo 133 del C.G.P., ni en alguna otra norma del C.G.P.

En efecto, el citado artículo 133 del C.G.P. establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Sin embargo, en ninguna de las citadas causales se encuadra la solicitud de la parte actora.

Ahora, advierte el Despacho que lo que, en realidad, se pretende con la solicitud de nulidad elevada es cuestionar una providencia judicial que ya cobró ejecutoria, sin que se elevaran los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para combatir tales determinaciones, intentando revivir oportunidades que ya fenecieron. Dicha circunstancia, por supuesto, no puede ser avalada por este Despacho. Ciertamente, en atención al principio de eventualidad o preclusión no es viable revivir actuaciones o discusión que ya se encuentran clausuradas.

No obstante lo anterior, suficiente para rechazar la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, en gracia de discusión debe repararse en que, el Despacho se limitó a aplicar el

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, 2da Edición, 2011, Pág. 125.

artículo 317 del C.G.P., norma conforme a la cual, la figura del desistimiento tácito es aplicable a una actuación de cualquier naturaleza y no solo a los procesos judiciales como lo afirma la parte actora. En efecto, la citada norma señala que, *“cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

La norma en cita es aplicable, se insiste, a todo proceso o actuación de cualquier naturaleza. Adicionalmente, contrario a lo sugerido por la parte actora, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. (aplicado en el caso en estudio) no se requiere que esté pendiente una carga en cabeza de la parte actora, por el contrario, basta que se cumpla con el único requisito objetivo que contempla la misma, esto es, que el expediente se encuentre inactivo en secretaría por el término de un año, lo cual acaeció en este asunto, por haber transcurrido más de un año sin solicitud o actuación alguna.

Frente a tal asunto, la doctrina ha señalado que *“el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo”, precisando que, “**la segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso.** A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación. Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad”* (Cuestiones y opiniones, un acercamiento al Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez).

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Cali ha señalado que *“el legislador contempló, por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; **la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**”* (auto del 29 de enero de 2016, expediente 2011-337).

Para el caso que ocupa, téngase en cuenta que la última actuación fue la expedición de una certificación del trámite de aprehensión realizada por un tercero, la cual se expidió el día 24 de agosto del 2021, es decir que cuando se aplicó el artículo 317 del C.G.P. sobre el referido trámite de aprehensión habían transcurrido más de 14 meses sin que se realizara ninguna actuación a petición de parte o de oficio, motivo más que suficiente para aplicar la norma invocada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**UNICO. RECHAZAR** la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520210033400

Auto interlocutorio No. 2796

Respecto del memorial allegado por la parte demandante informando sobre los tramites adelantados ante la empresa de correo Servientrega, las cuales se agregarán al expediente, junto con la consulta vía electrónica de la ADRES, no obstante, la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS a fin de que informe quien es el empleador del demandado, habrá que negarse hasta tanto el actor allegue al expediente la constancia de haber gestionado directamente lo pretendido ante dicha entidad (numeral 10 art.78 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520210077800

Auto interlocutorio No. 2800

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que se incurrió en un error en la providencia 2727 del 03 de noviembre de 2022, donde ordeno la comisión para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble afecto al proceso toda vez que se indicó como nombre y apellido de la parte demandante Raúl Ignacio **Muñoz** Sánchez, cuando lo correcto es **Raúl Ignacio Briceño Sánchez**, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el mismo.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- CORREGIR** el numeral primero de la providencia No. 2727 del 28 de noviembre de 2022 mediante la cual se **ORDENA COMISIONAR** a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipales de Cali (Reparto) para la práctica de la **DILIGENCIA** de **ENTREGA** del inmueble.

**2.- CONSECUENTE** con lo enunciado este quedará así: **“PRIMERO COMO QUIERA** que el requerimiento efectuado por el demandante no impide emitir la comisión para el cumplimiento del fallo emitido en este proceso, se **ORDENA COMISIONAR** a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipales de Cali (Reparto) para la práctica de la **DILIGENCIA** de **ENTREGA** del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 43 - 28 del Barrio chapinero de la ciudad de Cali, a la parte demandante **Raúl Ignacio Briceño Sánchez**, tal como se ordenó en sentencia 046 del 19 de septiembre de 2022. Librar el despacho comisorio con los insertos del caso” Todo lo demás queda igual.

**3.- AGREGAR** al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 26 del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali radicación 2021-00715, el cual correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que obre y conste en el expediente.

**4.- NOTIFIQUESE** esta providencia y hacer entrega del despacho comisorio ordenado en el numeral anterior a la parte demandante, para lo de su competencia

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 226 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$5.500.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$5.500.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

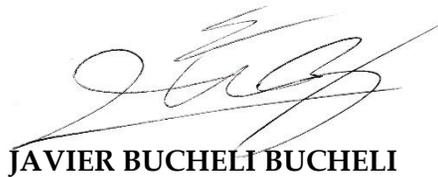
**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220018800

Cali, 13 de diciembre de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Agencias en Derecho	\$470.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$483.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220033800

Cali, 13 de diciembre de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220040300

Auto Interlocutorio N.º 2842

Teniendo en cuenta que el memorial que antecede, fue aportado de forma extemporánea, agréguese a los autos sin ninguna consideración, como quiera que la respuesta al requerimiento fue presentada el día 7 de diciembre de 2022 y los términos contados desde la última actuación para dar aplicación del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP., se encuentran vencidos desde el 1 de noviembre de 2022.

Adicional a lo anterior, el Despacho mediante auto que antecede termino el presente proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, auto que cobró ejecutoria por no haber sido cuestionado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

**Fecha: 15 de diciembre de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

Ref. 76001400302520220071300

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540685 arrimado por la parte actora, se encuentra con la debida inscripción de embargo ordenada por este Despacho, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado José Alfredo Becerra.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

1-. Incorporar al expediente el certificado de tradición de bien inmueble, para que obre y conste.

2-. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado José Alfredo Becerra, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°370-540685, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3-. Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijaran como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre, en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata; además de prevenirle que para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble procediendo a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble y en caso contrario, para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 226 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220083500

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico [carolmichell86@gmail.com](mailto:carolmichell86@gmail.com) de parte del demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220088700

Auto Interlocutorio No.2787

Cali, 12 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1°. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **ARCHIVAR** las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220089900

Auto Interlocutorio N.º 2841

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARÍA**

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 15 de diciembre de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220090400

Auto interlocutorio No. 2858

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que se realizó el pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO** el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BREINER ALEXANDER CASTILLO CASTILLO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **UBS818**, denunciado como de propiedad del señor **BREINER ALEXANDER CASTILLO CASTILLO**, (como quiera que el oficio de decomiso dirigido a la Policía Nacional, no se alcanzó a expedir, no hay lugar a librar oficio de levantamiento de medida).

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220093400

Auto Interlocutorio N.º 2777

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Lucero Amparo Norato Molina** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de **\$35.799.888** por concepto de capital representado en el pagaré No. 31465713 anexo a la demanda.

**1.1.1.** Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de diciembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2.-** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

**3.-** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**4. RECONOCER** personería a la profesional del Derecho **Jessica Paola Mejía Corredor**, para que actué conforme al poder conferido para el presente proceso.

**TÉNGASE** como autorizados por la parte actora a los siguientes profesionales del derecho Guillermo Orlando Andrés Sandoval Jiménez y Edgar Salgado Romero.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Ref. 7600140030252022094000

Auto interlocutorio N°. 2780

De la revisión del título valor objeto de la presente ejecución (pagare N° 159717), se observa que el mismo fue presentado para el cobro judicial sin el lleno de los espacios en blancos, tal como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual, *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”*.

En efecto, el presente asunto, se advierte la existencia de, por lo menos, un espacio en blanco que no fue diligenciado, esto es, el del beneficiario de la promesa incondicional de pago. Esto es, del tenor literal del pagaré aportado no se logra establecer a que entidad o persona el señor Sigifredo Dosman Benitez se comprometió a pagar la suma de dinero suscrita en pagare anexo a la demanda.

De otra parte, la referida falencia impone que tampoco se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 661 del Código de Comercio, al tenor del cual, *“para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida...”*.

Ciertamente, al no estar acreditado el beneficiario inicial de la promesa incondicional de pago contenida en el pagaré, esto es, la persona – natural o jurídica – a quien el deudor estaba obligado a pagar, no se puede establecer una cadena de endosos adecuada que legitime a Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaes “Actival” para ejercitar los derechos derivados de la titularidad del derecho incorporado en el pagaré aportado.

La anterior falencia no es una mera formalidad o un asunto de poca monta pues, de conformidad con el principio de legitimación propio de esta clase de instrumentos negociables, únicamente quien ostente el título conforme a la ley de circulación es el titular de los derechos que allí se incorporan, entre ellos, el derecho a ejercitar la acción cambiaria. Por ello se ha dicho que *“el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar”* (Sentencia T-310 de 2009).

La anterior es una razón suficiente para que se niegue la orden compulsiva de pago solicitada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- NIEGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**2°.- RECONOCER** personería suficiente a la abogada Luz María Ortega Borrero, para que actué de conformidad al poder conferido para el presente proceso en defensa de la parte actora.

**3°.-ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220094100

Auto interlocutorio No.2828

Revisada la presente demanda Monitoria, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

El numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que, *“la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Al respecto, se observa que las pretensiones elevadas por la parte demandante van encaminadas a solicitar el pago de los dineros que, según ella, le adeudan los demandados con ocasión de la gestión realizada por la contratación de sus servicios personales para vender el inmueble distinguido con el folio de M.I. 370-743067. Es decir, remuneración que le adeudan por un servicio personal de carácter privado que ella realizó en favor de ellos, y que tuvo como fuente la relación contractual que celebró con ellos, denominada contrato de corretaje.

Así las cosas, por tratarse del reconocimiento y pago de un servicio personal de carácter privado que prestó la demandante a los demandados, la autoridad judicial competente para conocer el presente caso es el **Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto)**. Por tanto, se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto)**

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 226 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220094500

Auto Interlocutorio No. 2829

Cali, 12 de diciembre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- De conformidad con el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., deberá suministrarse los linderos **actuales** del inmueble objeto de restitución.

Así mismo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 83 del C.G.P., deberá indicarse los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

- Debe indicar, concretamente, cuáles son los meses de arrendamiento que la demandada adeuda al demandante, discriminando su respectivo valor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCEDER** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 226 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 15 de diciembre de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA